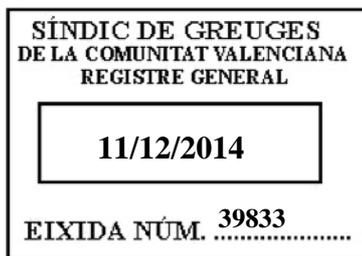




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Educació, Cultura y Deporte (*)
 Hble. Sra. Consellera
 Av. Campanar,32
 VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
 Ref. Queja nº 1409542
 =====

Asunto: Necesidades educativas especiales. Falta de respuesta a recursos contra resoluciones.

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos informa sobre la queja promovida ante esta Institución por D. (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja el interesado sustancialmente manifestaba que **no había recibido respuesta de la Conselleria de Educación a dos escritos en los que reclamaba la concesión de una ayuda para su hijo** matriculado en el CEIP (...) (Ontinyent) ante las necesidades de reeducación pedagógica y de lenguaje que presenta dado que padece una minusvalía por trastorno general de desarrollo (TGD) del 40%. Los escritos se presentaron el 30 de septiembre de 2013 y el 14 de enero de 2014, y en ellos insistía sobre las necesidades de reeducación pedagógica y de lenguaje de su hijo, mostrándose contrario e impugnando el Informe realizado sobre este asunto por el Director del Servicio Psicopedagógico Escolar del sector el 26 de septiembre de 2013, con efectos para el curso 2013-2014.

El promotor de esta queja consideraba que esa negativa del Director vulneraba los artículos 3 y 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que el Informe denegatorio no se encuentra motivado limitando los derechos e intereses legítimos de su hijo, así como que se actúa en contra de los derechos fundamentales recogidos en el artículo 10 de la Constitución, atentando contra su dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de su hijo con discapacidad.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: 2QWJX76KPROW8VRP	Fecha de registro: 11/12/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe a la Conselleria de Educación. De la comunicación recibida se deducen los siguientes hechos y circunstancias:

1.- Mediante Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y universidades, se convocaron ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2013-2014.

2.- El artículo 10.3 de la citada Resolución dispone que el plazo de presentación de solicitudes finalizaba el 30 de septiembre de 2013.

3.- La convocatoria exigía para obtener la condición de beneficiario de estas ayudas, entre otros requisitos, un informe de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente que acreditase la necesidad específica de apoyo educativo derivada de discapacidad o trastornos graves de conducta, así como el detalle de la asistencia educativa que se considere necesaria para su corrección, la duración previsible de la asistencia y las condiciones que garanticen su prestación. Dicho informe se remitiría al órgano gestor por el centro escolar junto con la solicitud.

4.- El interesado formalizó telemáticamente la solicitud de su hijo el 11 de septiembre de 2013, y el 30 de septiembre presentó dos escritos, uno dirigido al Ministerio de Educación y otro a la Unidad de Becas de la Dirección Territorial de Educación de Valencia. En estos escritos ya mostraba el interesado su disconformidad con el Informe emitido por la Orientadora educativa del gabinete Psicopedagógico y el Director del Servicio Psicopedagógico Escolar del sector pues proponían la denegación de la ayuda solicitada al declarar que el alumno necesitaba recibir dos horas semanales de reeducación pedagógica y de lenguaje, disponiendo de dicho servicio en el propio centro donde está escolarizado.

Dado que ambos escritos fueron presentados antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes y a la tramitación de la ayuda, la Unidad de Becas no pudo efectuar contestación alguna al respecto.

5.- El 19 de diciembre de 2013 la Unidad de Becas tramitó la solicitud de ayuda, comunicándole al interesado la denegación de la misma el 9 de enero de 2014 por tener cubiertos los servicios de reeducación pedagógica y lenguaje en el centro escolar y en base al Informe emitido por el Servicio Psicopedagógico Escolar (SPE).

6.- El 15 de enero de 2014 el interesado, mediante escrito, reiteró lo manifestado el 30 de septiembre respecto a su disconformidad con el Informe del SPE. Este documento fue considerado como “alegaciones” por la Unidad de Becas y, tras consultar con el Servicio de Inspección educativa y en base a la normativa reguladora de la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, el 8 de mayo de 2014 se le comunicó al interesado que no había lugar a sus alegaciones, e interesando la presentación del recurso potestativo de reposición

ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades.

7.- El 3 de junio de 2014 el interesado presenta escrito que siendo considerado como recurso de reposición es remitido al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para su resolución. La Conselleria recuerda que las notificaciones pueden emitirse por cualquiera de los medios admitidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo (SMS, correos electrónicos,), debiendo los interesados proceder a efectuar la descarga de su contenido en la dirección electrónica <https://sede.educacion.gob.es> en el apartado correspondiente a "Notificaciones".

8.- Por todo ello, la Conselleria de Educación estimó correcta la tramitación de la solicitud de la ayuda en cuestión por parte de la Unidad de Becas, dado que en todo momento se ha dado contestación a los escritos presentados por el interesado.

Trasladado el Informe de la Conselleria al interesado, éste nos manifiesta como principal alegación que *"no se encuentra motivado el Informe que limitó derechos e intereses legítimos de mi hijo, así como que se actuó en contra de los derechos fundamentales de la Constitución del artículo 10 de la misma en cuanto que los mismos van contra la dignidad de la persona y se impidió el libre desarrollo de la personalidad de mi hijo con discapacidad"*.

El promotor de la queja considera que la mala praxis realizada en el curso pasado 2013-2014 ha conllevado que su hijo necesite en el presente curso 2014-2015 mayor tratamiento de reeducación, dado que el curso anterior empeoró.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la Sugerencia con la que concluimos, a continuación le expongo:

1.- La Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan ayudas para alumnado con necesidad específica de apoyo educativo para el curso académico 2013-2014 exige que la citada necesidad se acredite, entre otras vías, por el certificado de un equipo de orientación educativa y psicopedagógica o del departamento de orientación dependientes de la administración educativa correspondiente.

Así se hizo en este caso al aportarse el informe de una orientadora educativa del gabinete psicopedagógico municipal, que avala el Director del Servicio Psicopedagógico Escolar del sector.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: 2QWJX76KPROW8VRP

Fecha de registro: 11/12/2014

Página: 3

Se requiere además ser miembro de una familia numerosa, y así lo acreditan.

El artículo 7 de esta resolución, en su apartado 6, establece que *“Para la asignación de las ayudas de reeducación pedagógica o del lenguaje (...) todas las solicitudes (...) deberán ser examinadas por los órganos de selección, con objeto de que puedan formular, en su caso, propuesta de concesión, una vez tenidos en cuenta todos los elementos concurrentes y, especialmente, las posibilidades de prestación gratuita de los servicios necesitados por el candidato”*.

La propuesta emitida a efectos de participación en la convocatoria de estas ayudas fue unánime entre la Orientadora educativa y el Director del servicio Psicopedagógico Escolar, y establecía coincidencia de horas semanales que debía recibir el alumno para su corrección con las que recibe en el Centro. Esta circunstancia dificultaría cualquier valoración positiva posterior por los órganos de selección.

2.- La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, 27/11/1992), recoge en su artículo 3º los Principios Generales que deben regular la acción de las Administraciones Públicas, y detalla que *“En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones Públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación”*.

En este caso, y a la vista del documento por el cual se rechaza la participación del alumno en la convocatoria de ayudas, hay que concluir que la decisión de la Administración no fue transparente por no ser ni motivada ni razonada; y tampoco fue participativa dado que ni tan siquiera se dio concurrencia a la parte afectada ni procedió a una revisión presencial para contradecir la decisión adoptada.

El artículo 54.1 (Capítulo II: Requisitos de los actos administrativos) de la citada Ley 39/92 establece que *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.”*

Sin duda, el acto administrativo que impide la participación en la convocatoria de ayuda al alumno interesado con necesidad específica de apoyo educativo limitan su *“libre desarrollo de la personalidad”* (Fundamentos del orden político y de la paz social en el art. 10 de la **Constitución Española de 1978**) y el propio artículo 27 (*“Todos tienen derecho a la educación”*), y en concreto el artículo 27.2 de la Norma Fundamental al referirse a que *“La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana...”*.

Desde esta Institución no podemos abordar y discutir el análisis de los Informes realizados por especialistas sobre la idoneidad de recibir más o menos horas de reeducación pedagógica y de reeducación del lenguaje, pero, sin duda, sí podemos reconocer que en la documentación aportada y en el Informe trasladado es evidente la falta de motivación de las conclusiones.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución,

estimamos oportuno **RECOMENDAR** a la **Conselleria de Educación, Cultura y Deporte** que, en lo sucesivo, se motiven razonadamente estas decisiones adoptadas que conllevan la imposibilidad de acceder a unas ayudas que son muy importantes en el desarrollo educativo de los alumnos, incluyendo la revisión presencial en estos casos por parte de quienes van a realizar el Informe vinculante a efectos de participar en la convocatoria de ayudas para alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

Asimismo, y en este caso concreto, sugerimos que se revisen las horas correctoras otorgadas para el presente curso por si fuera conveniente su ampliación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación y sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/1988, del Síndic de Greuges.

Para su conocimiento, le hago saber que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,



José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana